



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3787/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3787/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer diversos números de oficio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Baja Documental, Oficios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3787/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3787/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3787/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093209225001846**, teniéndose por recibida oficialmente el veinticho de octubre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Requiero copia simple de los siguientes oficios:

1. Número 9843 de fecha veintidos de octubre de dos mil uno, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (actualmente Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana).

2.- Número 3579 de fecha siete de mayo de dos mil uno, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (actualmente Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana).

3.- Número 7353 de fecha ocho de agosto del dos mil, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (actualmente Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana)..”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia simple

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1192/2025**, del mismo día, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud tanto a la Dirección General de Política Urbanística; como a la Dirección General de Regularización Territorial de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas los artículos 153 y 154, respectivamente, del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SPOTMET/DGPU/DCT/10036/2025, de fecha 03 de noviembre de 2025, la Dirección de Control Territorial, perteneciente a la Dirección

General de Política Urbanística, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en copia simple al presente.

Se hace de su conocimiento, que no obstante en los dos oficios citados con anterioridad, se menciona que se responde a la solicitud con número de folio 093209225001845 en la presente respuesta se está atendiendo a la solicitud con número de folio 093209225001846, tal y como se puede apreciar en el contenido de su solicitud, y que ya ha quedado descrito.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a. 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx.

[...] [Sic.]

- El sujeto obligado también adjuntó lo siguiente:

Oficio **SPOTMET/DGPU/DCT/10036/2025**, del tres de noviembre, suscrito por la Directora de Control Territorial, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el acervo documental que administra esta Dirección de Control Territorial, no se localizó la información requerida en los términos solicitados.”

[...] [Sic.]

Oficio **SPOTMET/DGRT/DG/1527/2025**, del veintinueve de octubre, suscrito por la Directora General de Regulación Territorial, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

“Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, a la cual corresponde promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

Por ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ”

Al respecto, hace saber al solicitante que esta dependencia como todas las de la Ciudad de México se adecuaron a la Reforma Constitucional de 2014, en particular al artículo 6°, en el cual se buscó consolidar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, con el *compromiso de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados*.

Por lo antes descrito, en el año indicado se obliga a las dependencias públicas de la Ciudad de México a organizar, documentos en posesión de Sujetos Obligados; la Ley de Archivos de la Ciudad de México nos indica en su artículo 4° apartado XXV que a la letra dice:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV, Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;”

Así pues, se entiende como documento de archivo a comprobantes que derivan de la realización de un acto administrativo inmediato, cuyos trámites son institucionales administrativos o ejecutivos y su vigencia administrativa es inmediata o no más de un año.

Derivado de lo anterior, el solicitante describe 3 facturas una del año 2000 y dos del 2001, sin embargo, las facturas son documentos de trámite para lograr un objetivo y al cumplirse este, ya no tendría objeto conservarlo por más tiempo que el requerido por Ley, en ese sentido, esta dependencia se ve imposibilitada para proporcionar lo requerido por el solicitante.”.

[...] [Sic]

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“la respuesta recibida no es congruente ya que la información que solicito fue enviada por la Dirección General de Regularización Territorial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y es citada en el plano 1421.”

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificada la admisión el veintisiete de noviembre.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1510/2025**, del mismo día, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente: "la respuesta recibida no es congruente ya que la información que solicito fue enviada por la Dirección General de Regularización Territorial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y es citada en el plano 1421A" (Sic.).

ICAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.”

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, pues se brindó la respuesta en el marco de la normativa aplicable.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que se brindó la respuesta correspondiente de conformidad a la normativa aplicable.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la litis planteada en el caso en concreto, toda vez que esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso, se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracción II; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción II y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, este Sujeto Obligado considera infundada la inconformidad a partir de lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de un análisis a la inconformidad presentada, SPOTMETIDGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1401/2025, esta UT mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2025 (ANEXO 7) requirió a la Dirección General de Regularización Territorial remitiera la información correspondiente, mismo que atendió mediante oficio SPOTMET/DGRT/DG/1729/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 (ANEXO 8) de la Dirección General de Regularización Territorial.

SEGUNDO.- La Dirección General de Regularización Territorial atendió de la siguiente manera:

"Al respecto le informo que, en base a los datos aportados en el ocurso motivo del presente no fue posible localizar el plano citado, toda vez que en el registro de planos que obra en esta Subdirección, señala el número de plano, los cuales son asignados de manera progresiva, en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México...

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 8.7.1 y 8.7.2 de la Circular Uno 2024 en materia archivística, que establece: los archivos de oficina únicamente deben conservar documentos pertenecientes a series registradas y aquellos que constituyan evidencia necesaria para la gestión administrativa, así como en lo dispuesto en el numeral 8.5.10, el cual define la "disposición documental" como el destino que corresponde a los expedientes una vez que han perdido sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, en base a lo anterior, se determinó procedente la baja de los oficios emitidos en los años 2000 y 2001.

Por su parte, la Dirección General de Regularización Territorial se encuentra en espera del Manual Archivístico autorizado por SPOTMET, permaneciendo vigente la Lista de Relación Documental DCAI, la cual establece vigencia de un año para minutarios y oficios.

Dado que los documentos referidos han superado ampliamente dicho periodo y no conservan valores secundarios que justifiquen su permanencia, se clasifican en fase de disposición final, resultando procedente su eliminación conforme a la normativa aplicable." (Sic.)

Por lo anterior expuesto, este Sujeto Obligado brindó la respuesta correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable, así como de acuerdo a las documentales que detenta, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 244 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1045/2025 de fecha 28 de octubre de 2025.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DG/1527/2025 de fecha 29 de octubre de 2025.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGPU/DCT/10036/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMETIDGAJ/DNTIT/STITIJUDUT/1192/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuse de notificación de entrega de la información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuse de notificación de entrega de información a través del correo electrónico.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1401/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DG/1729/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

El sujeto obligado también adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1045/2025 de veintiocho de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y

Coordinación Metropolitana, que en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo Exterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en ucestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud, notificación de ampliación de plazo (prórroga) o convocatoria al Comité de Transparencia por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido:	04/11/2025

En caso de haber notificado en el plazo anterior ampliación de plazo para atender la solicitud, deberá proporcionar la respuesta correspondiente a más tardar cinco días hábiles posteriores a tal fecha, tomando en consideración que el artículo 212 de la Ley en la materia señala que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido para el desahogo de la solicitud.

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SPOTMET/2025-07 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, celebrada el cinco de junio del año 2025, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Es importante señalar que el formato para recibir la información requerido por la persona solicitante es: Copia Simple, por lo que deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en modalidad de confidencial o reservada, deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

- Oficio SPOTMET/DGRT/DG/1527/2025 de veintinueve de octubre, suscrito por el Director General de Regularización Territorial el cual se puede ver su contenido en el apartado **II. Respuesta**.

- Oficio SPOTMET/DGPU/DCT/10036/2025 de tres de noviembre, suscrito por la Directora de Control Territorial, el cual se puede ver su contenido en el apartado **II. Respuesta**.
- **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1192/2025** de siete de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual se puede ver su contenido en el apartado **II. Respuesta**.
- Acuse de entrega de información vía PNT, con el que notificó la respuesta a la solicitud, de la persona solicitante, hoy recurrente.
- Correo electrónico notificando a la persona solicitante, hoy recurrente.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1401/2025** de veintisiete de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, que en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 26 de noviembre de 2025, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 3787/2025.

Asimismo, en dicho Recurso de Revisión, la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

“la respuesta recibida no es congruente ya que la información que solicito fue enviada por la Dirección General de Regularización Territorial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y es citada en el plano 1421.”
(Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo con la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que, a más tardar el 04 de diciembre

de 2025, remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación con el recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic] [...]

- Oficio **SPOTMET/DGRT/DG/1729/2025** de uno de diciembre, suscrito por el Director General de Regulación Territorial, que en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

En dicho Recurso de Revisión, la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

“la respuesta recibida no es congruente ya que la información que solicitó fue enviada por la Dirección General de Regularización Territorial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y es citada en el plano 1421.” (Sic.)

De conformidad con el artículo 233 párrafos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.”

Sobre el particular, la solicitud que nos ocupa fue turnada mediante oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/1510/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025 a la Subdirección Técnica, y en respuesta a este, mediante diverso SPOTMET/DGRT/ST/2110/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, suscrito por esa Subdirección, se señala lo siguiente:

“Al respecto le informo que, en base a los datos aportados en el ocurso motivo del presente, no fue posible localizar el plano citado, toda vez que en el registro de planos que obra en esta Subdirección, el número de plano los cuales son asignados de manera progresiva, en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, por lo cual se le sugiere solicitar al peticionario nos proporcione el nombre de la colonia, la alcaldía y/o número de manzana y lote al que hace referencia el plano.” (Sic.)

En ese orden de ideas, se solicitó la búsqueda del número de plano referido, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva con los elementos proporcionados por el solicitante, en los que indica que se citan los oficios de interés; sin embargo, se requiere más información para la localización de dicho plano, ya que cada alcaldía cuenta con una numeración similar.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 8.7.1 y 8.7.2 de la Circular Uno 2024 en materia archivística, que establece que los archivos de oficina únicamente deben conservar documentos pertenecientes a series registradas y aquellos que constituyan evidencia necesaria para la gestión administrativa, así como en lo dispuesto en el numeral 8.5.10, el cual define la “disposición documental” como el destino que corresponde a los expedientes una vez que han perdido sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, en base a lo anterior, se determinó procedente la baja de los oficios emitidos en los años 2000 y 2001.

Por su parte, la Dirección General de Regularización Territorial se encuentra en espera del Manual Archivístico autorizado por SPOTMET, permaneciendo vigente la Lista de Relación Documental DCAI, la cual establece vigencia de un año para minutarios y oficios.

Dado que los documentos referidos han superado ampliamente dicho periodo y no conservan valores secundarios que justifiquen su permanencia, se clasifican en fase de disposición final, resultando procedente su eliminación conforme a la normativa aplicable.

Se anexa copia de referencia de la unidad administrativa.

[Sic] [...]

- Oficio **SPOTMET/DGRT/ST/2110/2025** de uno de diciembre, suscrito por la Subdirectora Técnica, que en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

Asimismo, se señala que en el Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta recibida no es congruente ya que la información que solicito fue enviada por la Dirección General de Regularización Territorial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Planeación,

Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y es citada en el plano 1421.” (sic).

Al respecto, le informo que, con base en los datos aportados en el ocurso motivo del presente, no fue posible localizar el plano citado, toda vez que en el registro de planos que obra en esta Subdirección se señala el número del plano, los cuales son asignados de manera progresiva en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, por lo cual se le sugiere solicitar al peticionario que nos proporcione el nombre de la colonia, la alcaldía y/o número de manzana y lote al que hace referencia el plano.

[Sic] [...]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el siete de noviembre y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de

noviembre, siendo este el décimo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL², El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

² Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o;

[...]

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas**

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no

cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo antes dicho, y a fin de dar mayores elementos para la determinación de este Órgano Colegiado, se tiene que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Requiero copia simple de los siguientes oficios:

1. Número 9843 de fecha veintidos de octubre de dos mil uno, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (actualmente Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana).

2.- Número 3579 de fecha siete de mayo de dos mil uno, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (actualmente Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana).

3.- Número 7353 de fecha ocho de agosto del dos mil, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (actualmente Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana)..”

[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó en su respuesta dada en el oficio SPOTMET/DGRT/DG/1527/2025 lo siguiente:

Al respecto, hace saber al solicitante que esta dependencia como todas las de la Ciudad de México se adecuaron a la Reforma Constitucional de 2014, en particular al artículo 6°, en el cual se buscó consolidar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, con el *compromiso de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados*.

Por lo antes descrito, en el año indicado se obliga a las dependencias públicas de la Ciudad de México a organizar, documentos en posesión de Sujetos Obligados; la Ley de Archivos de la Ciudad de México nos indica en su artículo 4° apartado XXV que a la letra dice:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV, Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

Así pues, se entiende como documento de archivo a comprobantes que derivan de la realización de un acto administrativo inmediato, cuyos trámites son institucionales administrativos o ejecutivos y su vigencia administrativa es inmediata o no más de un año.

Derivado de lo anterior, el solicitante describe 3 facturas una del año 2000 y dos del 2001, sin embargo, las facturas son documentos de trámite para lograr un objetivo y al cumplirse este, ya no tendría objeto conservarlo por más tiempo que el requerido por Ley, en ese sentido, esta dependencia se ve imposibilitada para proporcionar lo requerido por el solicitante.”.

[...][Sic.]

En virtud de lo anterior, este órgano garante, advierte que el Sujeto Obligado manifestó que la información que solicitó el particular son 3 facturas, las que corresponden de la siguiente manera: 1 del año 2000 y dos del año 2001, señalando que las facturas son documentos de trámite para lograr un objetivo y al cumplirse el propósito de la factura no tendrían objeto de conservarlo por más tiempo que el requerido por la Ley, por lo que manifestó su imposibilidad de proporcionar la información.

De esta suerte, el ahora recurrente interpuso su recurso de revisión al tenor siguiente:

la respuesta recibida no es congruente ya que la información que solicito fue enviada por la Dirección General de Regularización Territorial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y es citada en el plano 1421.”
[Sic.]

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia y argumentó lo siguiente:

SEGUNDO.- La Dirección General de Regularización Territorial atendió de la siguiente manera:

"Al respecto le informo que, en base a los datos aportados en el ocursu motivo del presente no fue posible localizar el plano citado, toda vez que en el registro de planos que obra en esta Subdirección, señala el número de plano, los cuales son asignados de manera progresiva, en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México...

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 8.7.1 y 8.7.2 de la Circular Uno 2024 en materia archivística, que establece: los archivos de oficina únicamente deben conservar documentos pertenecientes a series registradas y aquellos que constituyan evidencia necesaria para la gestión administrativa, así como en lo dispuesto en el numeral 8.5.10, el cual define la "disposición documental" como el destino que corresponde a los expedientes una vez que han perdido sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, en base a lo anterior, se determinó procedente la baja de los oficios emitidos en los años 2000 y 2001.

[...][Sic.]

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que el mismo Sujeto Obligado ha caído en contradicción de lo manifestado en su respuesta primigenia y sus alegatos, ya que señaló que de conformidad con la circular uno 2024 referente a la materia archivística, en el numeral 8.5.10 define la disposición documental como el destino que corresponde a los expedientes una vez que han perdido sus valores administrativos, legales, fiscales o contables por lo que determinaron procedente la baja de los oficios en los años 2000 y 2001, contrario a la no localización que manifestó en su respuesta primigenia.

De esta suerte se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta expresamente que existió un proceso de baja documental referente a los años 2000 y 2001, y que de conformidad con su catálogo de disposición documental los oficios de interés de la persona recurrente fueron dados de baja, sin embargo, la Ley General de Archivos

vigente, define en su artículo 4, fracción XII a la Baja Documental de la siguiente manera:

Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
[...]

De esta definición es posible desprender que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia y en su caso plazos de conservación y que no posea valores históricos, por lo que para esta eliminación deberá de hacerse constar un acta, tal y como lo establece la misma Ley General de Archivos vigente y que deberá estar de acuerdo con su catálogo de disposición documental, tal y como lo establece el artículo 55 y 58 de la citada Ley, tal y como es visible a continuación:

Artículo 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

[...]

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

[...]

Adicionalmente a lo anterior, y en virtud de que el mismo Sujeto Obligado manifestó que se realizó el proceso de baja documental, es necesario señalar que el artículo 36 fracciones VI y IX de la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

De lo anterior es necesario hacer énfasis en que se debe de publica al final de cada año los dictámenes y actas de baja documental, por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, esto en virtud de que su actuación no fue exhaustiva, ni fundada ni motivada **ni garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **Revocar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar la búsqueda de la información y en caso de localizarla deberá entregar al particular la atención a la solicitud de información punto por punto.**
- **El Sujeto Obligado posterior a la búsqueda de la información deberá de remitir el acta de baja documental debiendo cumplir con los requisitos y los alcances de esta resolución.**
- **El Sujeto Obligado en caso de no localizar el acta de baja documental deberá de realizar la declaración formal de inexistencia de la información así como del acta de baja documental a fin de dar certeza y seguridad jurídica a la parte recurrente.**
- **El Sujeto Obligado deberá entregar a través del medio señalado para tales efectos la información con la pretendió dar respuesta a través de su respuesta complementaria, siendo este el correo electrónico del particular.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.